



"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado sustanciador:  
**NATTAN NISIMBLAT MURILLO**

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Declarativo
<b>Radicado:</b>	05001310301620190009802
<b>Parte demandante:</b>	Jesús Humberto Rojas Torres, Consuelo María Rodríguez Pérez, Karen Licelly Rodríguez, María Alejandra Rojas Rodríguez.
<b>Parte demandada:</b>	Sergio Alberto López Suarez y Huevos Delicias Group S.A.S
<b>Tema:</b>	Admisibilidad recurso de apelación.
<b>Decisión:</b>	Admitir alzada en el efecto suspensivo.

**ASUNTO POR RESOLVER**

Se pronuncia el Tribunal sobre la admisibilidad de la apelación formulada por la parte demandante, frente la sentencia emitida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 21 de septiembre de 2023.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

1. En la decisión de fondo reseñada, la primera instancia negó la totalidad de las pretensiones elevadas por Jesús Humberto Rojas Torres, Consuelo María Rodríguez Pérez, Karen Licelly Rodríguez, María Alejandra Rojas Rodríguez.

2. El 28 de septiembre de 2023, los demandantes formularon recurso de apelación formulando como reparos que se había hecho una indebida valoración de las pruebas practicadas, en particular del «*dicho*» de Sergio Alberto López Suarez, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y el testimonio de Jesús Humberto Rojas Torres, y en forma colectiva al no analizar que López Suárez como conductor del furgón de placas SNP – 805 incurrió en «*culpa que rechaza la causa extraña*».<sup>2</sup>

1 Expediente digital disponible en: [05001-31-03-016-2019-00098-02](#); carpeta 01PrimerInstancia/01.CuadernoPrincipal/01. CuadernoPrincipal/, archivo 39. SentenciaPrimerInstancia2019-098.pdf.

2 Expediente digital; carpeta 01PrimerInstancia/01.CuadernoPrincipal/01. CuadernoPrincipal, archivo 40. ApelaciónSentencia.pdf

## CONSIDERACIONES

3. Con fundamento en lo previsto en los artículos 122 y 325 del Código General del Proceso y 4 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho estima que al recibir la apelación de una sentencia, le corresponde al Tribunal hacer un breve examen preliminar de las actuaciones para verificar: **a)** La autoría de la providencia; [...] **b)** La procedencia de la alzada; [...] **c)** La existencia de un pronunciamiento completo sobre demandas de reconvención o acumuladas; [...] **d)** La existencia de nulidades no saneadas; [...] **e)** La verificación de la adecuada conformación del expediente digital; [...] y **f)** La corrección del efecto en que se concedió el recurso.

4. En este caso, se tiene que la sentencia fue proferida por escrito e incluye firma electrónica generada y validada por el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11840 y circular PCSJC20-19,<sup>3</sup> por lo cual es posible emparejar a la decisión con quién la emitió.

5. La decisión revisada es apelable por su naturaleza y por haberse formulado en un proceso de primera instancia, y los demandantes propusieron su recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la sentencia la cual ocurrió el 26 de septiembre de 2023.<sup>4</sup>

6. De igual suerte, es posible valorar los reparos presentados como una afirmación preliminar y puntual de los aspectos del fallo que suscitan inconformidad, cumpliendo lo previsto en el artículo 322 numeral 3 inciso 2 del C.G.P.

7. La demanda principal fue resuelta íntegramente, y no se evidenciaron otros litigios de reconvención, acumulados o intervenciones de terceros pendientes de definición.

8. Tampoco se observa la ocurrencia de alguna situación de nulidad insaneable por declarar, o subsanable que no haya sido depurada con antelación, y se encuentra

---

3 Consultado en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>, enlace revisado el 4 de diciembre de 2023.

4 Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-medellin/110> pestaña noviembre, vínculo 26/09/2023, enlace revisado el 4 de diciembre de 2023.

que el expediente digital cumple con el «*Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*», decantado en los artículos 21 y 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura.

9. El recurso se concedió en el efecto suspensivo,<sup>5</sup> el cual se encuadra dentro de lo previsto por artículo 323 inciso 2 del C.G.P., dado que fueron negadas totalmente las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por Jesús Humberto Rojas Torres, Consuelo María Rodríguez Pérez, Karen Licelly Rodríguez, María Alejandra Rojas Rodríguez contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria de este auto, y si se formula solicitud de pruebas en segunda instancia, por secretaría INGRÉSESE el expediente al Despacho.

En caso de que no haya petición probatoria alguna, CONTABILÍCESE el término de sustentación de la apelación en la forma que indica el artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, y solamente al finalizar el traslado al no apelante, el cual inicia a correr en forma automática vencido el de quien propuso la alzada, se ingresará el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**TERCERO:** Se pide a los sujetos procesales, que conforme lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 5 del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: **a)** Si no lo hubieran hecho ya,

---

<sup>5</sup> Expediente digital; carpeta 01PrimeraInstancia/01.CuadernoPrincipal/01. CuadernoPrincipal, archivo 41.AutoConcedeApelación 2019-098.pdf.

suministren a todos los demás intervinientes del trámite y al Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso; [...] **b)** Informen cualquier cambio en sus medios de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en las vías reportadas dentro del expediente; [...] y **c)** Al momento de enviar cualquier memorial a esta sede judicial, en forma simultánea se remita, un ejemplar de dicha actuación, con destino a las demás partes del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATTAN NISIMBLAT MURILLO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Nattan Nisimblat Murillo**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61328a7c18e4c85f9f58f9364cf922d803cde0ab61ff5745ecf4207bee4248a9**

Documento generado en 05/12/2023 09:01:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**